



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N.º 00239 - 2014-SUNAT/300000

**DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR E-
ADUANAS S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N.º
000 3A0000/2012-000418.**

Callao, **12 NOV. 2014**



VISTO, el Expediente de Apelación N.º 000-ADS0DT-2012-281011-9 de fecha 28 de mayo de 2012, interpuesto por la agencia de aduanas **E-ADUANAS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N.º 20514727482, con domicilio fiscal en la Av. Elmer Faucett S/N C. A. C., Int. 202A, Callao - Callao, representado por Cesar La Hoz Castro, contra la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2012-000418 de fecha 27 de abril de 2012;



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2012-000418 de fecha 27 de abril de 2012 (folios 53 y 54), la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, en adelante INTA, dispuso en su artículo único suspender las actividades del agente de aduana E-ADUANAS S.A.C. por el plazo de dos (2) días calendario, en aplicación del numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, en adelante TUO de la Ley General de Aduanas, por gestionar el despacho de mercancía restringida declarada como CREMA ILUMINADORA marca SOL PLENO en la serie 8 de la Declaración Única de Aduanas (DUA) N.º 235-2008-10-131391-01-8-00 numerada el 28 de octubre de 2008 (folios 6 a 10), sin contar con la Notificación Sanitaria Obligatoria emitida por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas - DIGEMID;

Que a través del Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-281011-9 (folios 60 a 62), subsanado con el Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-606985-8 de fecha 17 de setiembre de 2013 (folio 77), la recurrente indica interponer recurso de reconsideración contra la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2012-000418 señalando que la Notificación Sanitaria Obligatoria N.º 4427 de código N.º E-28126-C-PE (folio 2) amparaba los productos Autobronceantes Sol Pleno Versión Ultra, entre los cuales se encontraba la mercancía CREMA ILUMINADORA marca SOL PLENO declarada en la serie 8 de la DUA. Asimismo, indica que es aplicable al caso el principio de razonabilidad recogido en la Ley N.º 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que mediante Notificación N.º 575-2012-SUNAT-3A1400 realizada el 07 de mayo de 2012 (folio 55), se le comunica a la infractora que mediante Decreto Legislativo N.º 1053 se varió la sanción de suspensión por una de multa, señalándole que tiene la facultad para solicitar, de considerarlo pertinente y de resultarle favorable, la sustitución de la sanción aplicada en base al principio de retroactividad benigna, solicitud que no ha sido realizada a lo largo de todo el procedimiento;

Que el artículo 208º de la LPAG establece que el recurso de reconsideración deberá de sustentarse en una nueva prueba; es por ello que conforme a la propia naturaleza del recurso de reconsideración, la nueva prueba constituye un requisito esencial para efectos de emitir un pronunciamiento válido;

Que acorde a ello, el artículo 188º del Código Procesal Civil, norma aplicable de conformidad al numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, lo que según al artículo 190º de la citada norma, deben referirse a los hechos que sustentan la pretensión;

Que por lo tanto, todo medio probatorio tiene por finalidad acreditar un hecho que podría estar vinculado con el objeto de decisión de un procedimiento o lo que es materia de controversia. Es así que el artículo 208º de la LPAG al requerir una nueva prueba, lo hace de acuerdo a la propia naturaleza del recurso de reconsideración, ya que al ser resuelto por el propio órgano que emitió el acto requiere de un hecho tangible no evaluado con anterioridad a la emisión del acto; en este sentido, sólo puede ser considerada como nueva prueba, aquella que acredite un hecho que no haya sido evaluado por el propio órgano emisor del acto;

Que en ese orden de ideas, la copia simple de la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2012-000418 y su respectiva notificación, únicos documentos que acompaña a su recurso, no constituyen nueva prueba, dado que esta constituye la Resolución impugnada;

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.



SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Que por otro lado, el artículo 213° de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que asimismo, el artículo 209° de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que al respecto, de la revisión de los actuados se evidencia que el recurso impugnatorio ha sido presentado por la recurrente dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, cumpliendo los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la citada Ley, por lo que corresponde tramitar el presente recurso como una apelación, según los preceptos y principios contenidos en la LPAG y modificatorias;

Que cabe precisar que, resulta competente para el pronunciamiento del recurso de apelación la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas como superior jerárquico de la INTA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la LPAG y el artículo 209° del Decreto Legislativo N.° 1053, así como por el inciso I) del artículo 16° del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

Que teniendo en cuenta la argumentación desarrollada por la recurrente así como el contenido de la resolución impugnada, se establece que constituye materia del presente recurso determinar si la recurrente ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 6, inciso b) del artículo 105° del TUO de la Ley General de Aduanas (norma vigente en el momento en que se numero la DUA);

Que para ello se debe considerar que el inciso f) del artículo 100° del TUO de la Ley General de Aduanas determinaba que el agente de aduana, como auxiliar de la función pública, estaba sujeto a la obligación de gestionar el despacho de las mercancías restringidas con la documentación exigida por las normas específicas, obligación que se cumplía al momento de la numeración de la declaración correspondiente, conforme a lo señalado por el artículo 70° del Reglamento de la Ley

General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF. Por lo que de proceder a la numeración de alguna declaración de mercancía restringida sin que esta contara con los documentos exigidos por las leyes de la materia, se incurría en la infracción prevista en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO de la Ley General de Aduanas;

Que por consiguiente, el despachador de aduanas al formular la declaración correspondiente está obligado a actuar diligentemente a efectos que las mercancías restringidas que se destinan al régimen de importación para el consumo corresponden exactamente a las que fueron autorizadas por el sector competente;

Que cabe señalar que, en materia aduanera la calificación de la infracción es de manera objetiva, tal como lo dispuso el artículo 102° del T.U.O de la Ley General de Aduanas, es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye tal infracción, lo cual implica que es infractor la persona que incumple la norma aduanera independientemente de que exista dolo o no;

Que por otro lado, se debe de tener en cuenta que conforme el artículo 1° de la Decisión N.° 516: Armonización de Legislaciones en Materia de Productos Cosméticos emitida por la Comunidad Andina, en adelante Decisión N.° 516, están incluidos en el anexo 1 – Lista Indicativa de Productos Cosméticos, los cosméticos para la piel. Asimismo, de conformidad con el artículo 5° de la citada norma comunitaria, los productos cosméticos para su comercialización o expendio en la Subregión requieren de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Competente del primer País Miembro de comercialización. Asimismo, de conformidad con el artículo 31° de la Decisión N.° 615, deberá entenderse que la Notificación Sanitaria Obligatoria equivale al Registro Sanitario. Por lo que, podemos afirmar que siendo que la comercialización de los cosméticos para la piel requiere de la presentación del documento señalado su naturaleza es la de mercancía restringida;

Que de la revisión de los actuados podemos apreciar que a través de la DUA se gestionó el despacho de mercancía restringida declarada en la serie 8 como CREMA ILUMINADORA marca SOL PLENO, consignándose en la casilla N.° 7.37 de la DUA el Registro N.° E-28126-C-PE, correspondiente a la Notificación Sanitaria Obligatoria N.° 4427 de fecha 12 de diciembre de 2005 (folio 2); sin embargo, se aprecia que dicho registro corresponde al producto AUTOBRONCEANTE SOL PLENO VERSIÓN ULTRA, producto distinto al declarado en la serie 8 de la DUA, con lo cual se constata que la recurrente gestionó el despacho de mercancía restringida sin contar con la Notificación Sanitaria Obligatoria emitida por la DIGEMID, configurándose objetivamente la infracción prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105° del TUO de la Ley General de Aduanas;

Que respecto a que la Notificación Sanitaria Obligatoria N.° 4427 de código N.° E-28126-C-PE amparaba los productos Autobronceantes Sol Pleno Versión Ultra, entre los cuales se encontraba la mercancía declarada en la serie 8 CREMA ILUMINADORA marca SOL PLENO; debemos señalar, que según el artículo 7° de la Decisión N.° 615, la Notificación Sanitaria Obligatoria debe estar acompañada del





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

nombre del producto o **grupo cosmético** para el cual se está presentando la notificación; así, de la revisión de la Notificación Sanitaria Obligatoria N.º 4427 se advierte que la recurrente notifica la puesta en el mercado del **producto** denominado: AUTOBRONCEANTE SOL PLENO VERSIÓN ULTRA y no de un **grupo cosmético**. Asimismo, se aprecia que la recurrente notificó la puesta en el mercado de los productos: AUTOBRONCEANTE SOL PLENO VERSIÓN SATINADA y AUTOBRONCEANTE VERSIÓN ORIGINAL, mediante las Notificaciones Sanitarias Obligatorias N.ºs 4402 y 4215 (folios 24 y 25, respectivamente), lo que evidencia que se tramitó una Notificación Sanitaria Obligatoria por cada producto y no por grupo cosmético, por lo cual carece de validez afirmar que la Notificación Sanitaria Obligatoria N.º 4427 amparaba el producto CREMA ILUMINADORA marca SOL PLENO, motivo por el cual, lo alegado por la recurrente carece de sustento;

Que asimismo, respecto a que es aplicable al caso el principio de razonabilidad recogido en la LPAG, corresponde señalar que el principio de razonabilidad en materia de calificación de infracciones, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se refiere a la necesidad legal de evaluar la intencionalidad del infractor. Sin embargo tal norma no puede ser aplicada en el ámbito de la Ley General de Aduanas, pues el numeral 2 del Artículo II del Título Preliminar de la LPAG, señala que los procedimientos especiales regulados como tales por ley expresa, debido a la singularidad de la materia, se regulan supletoriamente por dicha ley en aquellos no previstos y en los que no son tratados expresamente en modo distinto. En ese orden de ideas, el artículo 102º del T.U.O de la Ley General de Aduanas, señalaba que las infracciones aduaneras se determinan en forma objetiva, es decir, atendiendo a los hechos que materialmente se presentan en cada caso, motivo por el cual no resultan aplicables los Principios señalados en la LPAG en la parte que se refiere a razonabilidad en la calificación de infracciones sobre la base de la intención del sujeto de cometer la infracción, criterio que ha sido reiterado a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02197-A-2010;

Que por lo tanto, de la revisión de los actuados, se ha verificado que E-ADUANAS S.A.C. incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 inciso b) artículo 105º del TUO de la Ley General de Aduanas (norma vigente al momento de la comisión de la infracción por parte del agente de aduana), encontrándose debidamente aplicada la sanción impuesta al agente de aduanas, al haberse observado todo los derechos de la recurrente y evaluado todos los medios probatorios ofrecidos en el procedimiento; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y confirmar la Resolución apelada;



Estando a lo asesorado por la Gerencia Jurídica y Penal mediante el Informe N.º 022-2014-SUNAT/5D3000, cuyos argumentos se reproducen en la presente Resolución;

En aplicación del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias, así como de conformidad a la Resolución de Superintendencia N.º 177-2014/SUNAT, en concordancia con el procedimiento establecido en la LPAG;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **E-ADUANAS S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2012-000418 de fecha 27 de abril de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera para los fines de su competencia funcional.

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día de su notificación, la misma que se realizará conforme a lo establecido por la Ley N.º 27444, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, notifíquese a la interesada y archívese.

.....
IVAN LUYO CARBAJAL
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



DISTRIBUCION:
Despacho/Secretaría Institucional
Gerencia Jurídica y Penal
INTA/ Interesada